



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00410-00

ACCIONANTE: BERTA BLNACO MUTIS

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **BERTA BLANCO MUTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.653, el 5 de febrero de 2022 radicó ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** derecho de petición en relación con la imposición de los comparendos electrónicos del 15 de julio del año 2017 y del 19 de abril del año 2018 en razón a su cobro extemporáneo, ya que asegura no haber sido notificado en debida forma, como tampoco se le allegó los soportes documentales para su cobro, además de enfatizar que la accionada procedió desconociendo la derogación del artículo 8° de la Ley 1843 del año 2017 aunado que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada brindar respuesta clara, expresa, concreta, conducente y ajustada a derecho, lo cual conduzca a una respuesta de fondo a su petición.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, previa inadmisión del pasado 17 de marzo, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** informó que: “... [m]ediante radicado 2022011431 de fecha 05 de febrero de 2022, fue dada respuesta a las pretensiones planteadas por la señora **BERTA BLANCO MUTIZ**, que fue de recibo del peticionario en su oportunidad”

Así mismo, precisó que: “[r]evisado el expediente aportado por la Sede Operativa de El Rosal, se evidencia que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en el derecho de petición por la señora **BERTA BLANCO MUTIZ**, fueron dadas en oficio No.2022011431 del 05 de febrero de 2022 y la cual fue enviada al correo electrónico blancoberta140@gmail.com, este correo electrónico fue enviado al accionante el día 28 de febrero de 2022.”²

¹ Carpeta 1. Folio 17

Por su parte, las entidades vinculadas, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...[r]especto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “personas Naturales Direcciones”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades (...) RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nlt según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.*

Y, el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM**, es la entidad quien recibe, tramita y resuelve las peticiones que presentan los ciudadanos frente a los vehículos matriculados en esta ciudad; puntualizó que: *“el Consorcio Servicios Integrales para la movilidad celebró en el año 2007 el Contrato 071 con la Secretaría Distrital de Movilidad. En virtud de dicho acuerdo estatal, SIM recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación... es oportuno señalar al señor Juez de Tutela que SIM no tiene competencia alguna en materia contravencional, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde se cometió la infracción. (...)”*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 5 de febrero de 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*³.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*⁴.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

³ Cfr. Sentencia T-372/95

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: “...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 5 de febrero de 2022 ante la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, un derecho de petición en relación con la imposición de los comparendos electrónicos del 15 de julio del año 2017 y del 19 de abril del año 2018 en razón a su cobro extemporáneo, ya que asegura no haber sido notificada en debida forma, como tampoco se le allegó los soportes documentales para su cobro, además de enfatizar que la accionada procedió desconociendo la derogación del artículo 8° de la Ley 1843 del año 2017 aunado que a la fecha no ha obtenido respuesta a su petición.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 5 de febrero de 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó

temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”*

En el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) captura de pantalla de la respuesta radicado No. 2022011431 de fecha 5 de febrero del año 2022, ii) constancia de envío de respuesta a la petición elevada vía correo electrónico a la dirección blancoberta140@gmail.com el 28 de febrero de 2022, dirección virtual que corresponde con la informada en la presente actuación.

Ahora, en la respuesta de la Secretaría accionada, le puso de presente al accionante que: *“[e]n atención a su solicitud radicada en esta Sede Operativa de El Rosal como lo indica la referencia se le informa que una vez verificada la base de datos se verificó que del comparendo No. 252600010000015995260 y No. 252600010000019998964 se encuentran en ceros en el aplicativo SIMIT con respecto a la cédula No. 41.653.653”*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, precisarle que una vez verificados los comparendos No. 252600010000015995260 y No. 252600010000019998964 en el aplicativo SIMIT los mismos registran en ceros frente a la cédula que corresponde a la accionante, de manera que los mismos no están generando cobro y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, en el presente asunto no existió una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por razón que la respuesta se dio en el término legal, por lo que no puede ni siquiera hablarse de un hecho superado.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **BERTA BLANCO MUTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.653.653, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20079a357f2e42eed05ebd66b09495516e5b96b63bf8edea4c0fdaada78de373

Documento generado en 01/04/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>